



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 0190 -2022-MINEM/DGAEE

Lima, 28 de noviembre de 2022

Vistos, el Registro N° 3386998 del 18 de noviembre de 2022 presentado por Generadora de Energía del Perú S.A., mediante el cual solicitó la evaluación del Plan de Abandono Parcial del “Ex Canal de Descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica La Joya”; y, el Informe N° 0133-2022-MINEM/DGAEE-DGAE del 28 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAEE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento² recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación;

Que, el artículo 42 del RPAAE señala que el Plan de Abandono Parcial es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al SEIA que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad;

Que, con Registro N° 3386998 del 18 de noviembre de 2022, Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, el Titular) presentó a la DGAAE, el Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP) del “Ex Canal de Descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica La Joya” (en adelante, el Proyecto) para su evaluación;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0133 -2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 28 de noviembre de 2022, se concluye que el Titular no realizó la exposición técnica ante la Autoridad Ambiental Competente de forma previa a la presentación del PAP del Proyecto, por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial del “Ex Canal de Descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica La Joya”, presentado por Generadora de Energía del Perú S.A., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0133-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 28 de noviembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial del “Ex Canal de Descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica La Joya”.

Artículo 3°.- Remitir a Generadora de Energía del Perú S.A., la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/11/28 14:24:05-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cintha Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2022/11/28 13:04:24-0500



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 0133-2022-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : Juan Orlando Cossio Williams
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de improcedencia del Plan de Abandono Parcial del "Ex Canal de Descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica La Joya", presentado por Generadora de Energía del Perú S.A.

Referencia : Registro N° 3386998

Fecha : San Borja, 28 de noviembre de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al registro de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral N° 289-2008-MEM/AAE del 26 de junio de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica La Joya (9,6 MW) y Línea de Trasmisión 138 kV", presentado por Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, el Titular).
2. Mediante Registro N° 3386998 del 18 de noviembre de 2022, el Titular presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) el Plan de Abandono Parcial (en adelante, PAP) del "Ex Canal de Descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica La Joya" (en adelante, el Proyecto).

II. ANÁLISIS

3. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹ recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas****Viceministerio
de Electricidad****Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad***“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”*

4. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
5. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
6. Por su parte, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
7. Del mismo modo, el artículo 42 del RPAAE establece que el PAP es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) que comprende las acciones que realiza el Titular para abandonar parte de las instalaciones, infraestructuras y/o áreas intervenidas de su actividad.
8. Bajo este contexto, se advierte que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del PAP del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE.
9. Al respecto, la realización de la exposición técnica es una obligación a cargo del Titular de forma previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación, cuyo cumplimiento habilita al Titular a presentar la solicitud de evaluación del instrumento correspondiente para la evaluación respectiva.
10. Por lo que, el cumplimiento de esta obligación constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente lleve a cabo la evaluación del instrumento, en caso contrario, la evaluación de este sería jurídicamente imposible; cabe precisar que la exposición técnica previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación se hace necesaria debido a que los representantes de la Autoridad Ambiental Competente tienen la oportunidad de brindar sus comentarios y/o recomendaciones, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a evaluación con mejor calidad técnica y lo más completo posible.
11. Por lo tanto, toda vez que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del PAP de forma previa a su presentación, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del PAP del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

III. CONCLUSIONES

12. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Abandono Parcial del “Ex Canal de Descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica La Joya”, presentado por Generadora de Energía del Perú S.A., por no haber realizado la exposición técnica del PAP del Proyecto ante la Autoridad Ambiental Competente.
13. No obstante, Generadora de Energía del Perú S.A. tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del PAP, debiendo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a Generadora de Energía del Perú S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por RIOS VILLASANTE
Isabel Carmen FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/11/28 12:41:38-0500

Abog. Isabel C. Rios Villasante
CAI N° 4833

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthy Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/11/28 13:01:34-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)